

Introducción

“One vivid way of teaching Roman Law is to speak *as if* the system were efficacious still and to discuss the validity of particular rules and solve problems in their terms [...]” (*una manera vívida de enseñar el derecho romano consiste en hablar del sistema como si aún fuera eficaz, discutir la validez de sus reglas particulares, y resolver problemas con ellas*).

H. L. A. Hart¹

Este libro es el producto de la confluencia de dos pasiones. Por un lado, mi pasión por Roma, y en particular por una de sus principales creaciones intelectuales: el derecho. Por otro lado, mi pasión por la docencia, junto con el profundo y continuo esfuerzo de comunicación que ella implica.

El texto es, también, el resultado de un esfuerzo que permanecerá invisible para los lectores. Todo el material reunido en este libro ha pasado por un salón de clase, sometiéndose así al intenso escrutinio de los estudiantes. Al tiempo de preparación del material se añaden, por supuesto, el tiempo de revisión posterior a su uso en clase y los meses que ha tardado una minuciosa labor de corrección general del texto.

Luego de haber confesado brevemente la génesis de la obra, ahora es necesario dirigir a los lectores hacia las posibilidades que el libro ofrece. Por eso pasaré a describir las características de *Práctica de derecho romano*, sugiriendo cómo lograr que resulte de mayor utilidad en un salón de clase.

¹ H. L. A. Hart, *The Concept of Law* (2 Ed.). Oxford: Clarendon Press (1961; 1994), p. 104.

Lo que el libro no es

Muchas de las introducciones de las obras académicas acostumbran advertir lo que el libro es y especialmente lo que no es. Este anuncio es de particular relevancia en el contexto de los libros universitarios de derecho romano, que tienden a entrar en un molde que podríamos llamar el “manual de derecho romano.”

El modelo es difundido y transnacional. Encontramos manuales de derecho romano en Colombia (González 2003, Medellín 2000, Valencia 1986), en Chile (Guzmán 2001), en Argentina (Di Pietro 2001, Di Pietro y Lapieza Elli 1999), en Francia (Petit 1963), en México (Padilla 2004), en Alemania (Jörs y Kunkel 1937), en España (García Garrido 2005, Iglesias 1999, Panero 1997), y en Inglaterra (Borkowski 1997, Nicholas 1962), entre otros.

Detengámonos en la estructura típica del manual. En libros de este tipo, los lectores saben que encontrarán una presentación sinóptica del derecho romano, y generalmente del derecho privado romano. Es usual que la exposición parta de la historia política y jurídica romana, y continúe, en su orden, con el derecho de las personas, de los bienes, de las obligaciones, de la familia, y de las sucesiones. Algunos autores modifican el orden de presentación, pero las desviaciones son menores. La división temática refleja la que encontramos en los *Comentarios a las Instituciones* de Gayo, en las *Instituciones* de Justiniano, y en los códigos civiles modernos.

Es normal que los manuales se concentren en instituciones o figuras jurídicas, y las describan en diversos grados de detalle. Por ejemplo, si quiero saber en qué consistía la usucapión en el derecho romano, me dirijo al capítulo sobre bienes, busco normalmente una sección sobre los modos de adquirir el dominio y, en ella, encuentro la usucapión. La persona acostumbrada a consultar estas obras puede predecir con escaso margen de error la ubicación de una figura dentro del texto.

La estructura recurrente de estos libros tiende a generar una mirada tipo manual del derecho romano. Una pregunta tomada de un examen estatal colombiano de final de carrera universitaria² es una clara expresión de esta percepción. La pregunta dice:

24. El contrato de compraventa según el Derecho Romano era
- A. *per aes et libram*
 - B. solemne
 - C. real
 - D. consensual
 - E. *litteris*

Si queremos una respuesta rápida, la tendremos de inmediato en cualquiera de los manuales. Los contratos se ubican en los capítulos dedicados a las obligaciones, y basta abrir el índice de un manual muy conocido en Colombia (Medellín 2000) para ver que el contrato de compraventa era un contrato consensual (Medellín 2000: 242-251).

Esta no es una respuesta imprecisa, pero sí saca a relucir un problema con los manuales: tienden a producir la impresión de que el derecho romano fue un sistema jurídico monolítico y completo, a imagen y semejanza de la manera en que se autoperciben los sistemas jurídicos modernos. Observemos que la pregunta habla del “Derecho Romano,” sin mayores distinciones de tiempo y lugar. Desde esta perspectiva es fácil olvidar que el negocio de la compraventa experimentó marcados cambios durante la vigencia del “Derecho Romano,” y que, como lo señalan los propios Medellín, en una de sus fases “era una especie de contrato real” (2000: 242). Di Pietro complementa este punto: “La aparición de la compraventa (*emptio venditio*) como figura propiamente contractual debió haber ocurrido

²El examen se conoce por la sigla ECAES. La pregunta es tomada de la primera sesión del examen para los estudiantes de Derecho, en el 2003.

alrededor del siglo II a.C.” (2001: 240). Es evidente que no siempre existió un todo estático llamado “contrato de compraventa,” ni un bloque invariable llamado “Derecho Romano.” ¿No hubiera sido mejor formular la pregunta así: “Para los juristas romanos del siglo III, el contrato de compraventa era...?”

Si la evolución histórica es una de las grandes perjudicadas por la visión tipo manual del derecho romano,³ también lo es el carácter argumentativo de este derecho. En los manuales es usual encontrar las características de las instituciones esbozadas en forma de reglas y, para un lector moderno, es natural tomar como referente los órganos a los que estamos acostumbrados, es decir, instituciones con potestad legislativa dictando reglas de obligatorio cumplimiento.

Esta aproximación opaca el carácter argumentativo y dialogado del derecho romano, que tendía a filtrarse por agudas discusiones de juristas sobre casos puntuales. A muchos lectores les causa desconcierto no encontrar en los textos romanos una definición de la propiedad o de la accesión. Además, para aquellos juristas curtidos en el derecho moderno, es desorientante enfrentar una obra como el *Digesto*, que resulta polifónica y hasta cacofónica, aún después de la intensa labor de armonización que ordenó Justiniano. Es innegable que de estas discusiones entre juristas surgieron las reglas generales que nutren muchos de los códigos civiles modernos. En vista de este

³ Existen bienvenidas excepciones al problema de la falta de dimensión histórica en los manuales. Los textos de Rascón García (1992) y de Kunkel (1994), por ejemplo, no dividen el derecho romano según los temas jurídicos sino que lo hacen, principalmente, de acuerdo con los momentos históricos. Esto no quiere decir que las obras con divisiones temáticas sean necesariamente hostiles hacia los procesos históricos; por ejemplo, el manual de Jörs y Kunkel (1937), a pesar de organizarse según el listado conocido de temas, tiene una percepción muy firme de la maleabilidad y adaptabilidad de las instituciones. También deberíamos destacar, casi en una categoría aparte, otros textos que hacen mayor énfasis en la sociedad romana, como los de Crook (1967) y de Johnston (1999), y en general una interesante serie de libros sobre temas específicos que ha publicado Oxford University Press (p. ej., Arjava 1996, Grubbs 1999).

proceso, no es gratuito que Frier y McGinn, los autores de un libro casuístico de derecho romano (*A Casebook on Roman Family Law*), les recomienden a sus estudiantes que lean el libro *An Introduction to Legal Reasoning*, de Edward Levi, una breve pero contundente exposición de la forma en que los conceptos jurídicos se forjan en la caldera de los casos concretos.

El presente libro busca rescatar, precisamente, el protagonismo de los casos en el desarrollo de los conceptos. Resalto este componente no sólo porque trabajar con casos implica ser fiel al derecho de los romanos sino porque lo considero de gran importancia para el aprendizaje de un cuerpo de conocimientos como el jurídico. Este aspecto explica el título de la obra, *Práctica de derecho romano*.⁴ El título es análogo al de otros textos jurídicos, normalmente asociados con el derecho vigente: *Práctica de derecho laboral* o *Práctica de derecho comercial*, por ejemplo. Aquí trato la profusión de reglas jurídicas romanas como un sistema vigente, e invito a los lectores a encontrar en ellas la solución a los problemas planteados. Es a este método al que se refiere Hart en el epígrafe.

Cierro esta sección afirmando que mi descripción de los manuales en ningún modo pretende desprestigiar los libros que se ajustan a ese modelo. Considero que son textos muy valiosos y le rinden un gran tributo a la capacidad organizativa de los romanos. De hecho, *Práctica* está diseñado para acompañar uno o varios manuales de derecho romano. El libro de Petit (1963), por su fuerte arraigo en el derecho colombiano, y por una admirable densidad de información, en ocasiones dirige algunas discusiones. Esto no quiere decir que los lectores de *Práctica* deban apoyarse en Petit, y en efecto las preguntas han sido evaluadas combinando textos primarios y una variedad de manuales.

⁴Había incubado el título durante más de un año cuando descubrí otro muy semejante, publicado en España: *Prácticas de derecho romano* (Gómez Royo 2002). Las obras tienen diferencias significativas, a pesar del método de estudio basado en casos y a pesar de los títulos casi idénticos.

Otros libros prácticos de derecho romano

A la luz de los comentarios anteriores sobre los manuales de derecho romano, quiero aclarar que *Práctica de derecho romano* no es una obra de ese estilo. Los lectores no encontrarán aquí las exposiciones temáticas ni la compilación de reglas que residen en los manuales. Esta obra tiene características particulares, de las cuales me ocuparé en la siguiente sección.

Práctica aborda el derecho romano desde la casuística; en ese esfuerzo, el libro no está solo. El cambio hacia textos de derecho romano más didácticos puede detectarse en los mismos manuales: algunos, reconociendo que la mayoría de su público se encuentra reunido en clases universitarias, han incorporado preguntas que buscan ser ayudas a la enseñanza; no obstante, estos destellos son excepcionales.⁵ En las páginas que siguen destacaré algunos textos que, por el contrario, han contrarrestado decididamente la tendencia impuesta por los manuales tradicionales. Ellos logran el cambio por distintos medios: algunos se valen de casos sobre los cuales plantean preguntas de discusión, otros se apoyan en abundantes preguntas para cada capítulo, y uno ofrece preguntas y respuestas que interactúan con el lector. Reseñaré brevemente seis de estas obras, buscando brindar un punto de referencia con el cual comparar los rasgos específicos de *Práctica*.

⁵ Entre las obras colombianas, destaco el *Manual de derecho romano* de Emilssen González (2003), en concreto por el tercer capítulo (pp. 145-223), sobre el procedimiento civil romano, que viene dotado de un útil aparato didáctico. Al final de ese capítulo el lector encuentra 32 preguntas acerca del procedimiento romano, que dinamizan el proceso de aprendizaje y han demostrado ser de gran ayuda en clase. Otro libro que merece una distinción semejante es *Historia del derecho romano* y de los derechos neorromanistas, de los profesores mexicanos Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma (2000). Cada capítulo del libro concluye con una enunciación de los objetivos de enseñanza y con un cuestionario. Además, la obra se apoya en mapas, esquemas, y cuatro apéndices: una cronología, una tabla de juristas romanos, una tabla de emperadores romanos, y una tabla de papas.

1. Jesús Daza Martínez y Victoriano Saiz López, *Iniciación al estudio histórico del derecho romano: Comentario de textos, análisis de casos y test de comprensión*. Valencia: Tirant Lo Blanch (1995), 319 páginas.

Este libro constituye un buen ejemplo de una obra híbrida entre los manuales de derecho romano y los demás textos aquí reseñados. Para empezar, el libro conserva el orden de exposición de los manuales, con capítulos dedicados a las fuentes del derecho, al derecho de personas, al derecho de cosas (subdividido en temas que hoy catalogaríamos como bienes, obligaciones, y sucesiones), y al derecho de acciones.

Dentro de cada capítulo, los autores crean divisiones dedicadas a un tema: por ejemplo, el derecho de personas incluye una subsección llamada “El problema de la esclavitud en Derecho romano,” y el derecho sucesoral contiene una subsección denominada “Análisis del testamento.” Cada una de estas divisiones termina con un cuestionario, en el que predominan las preguntas de selección múltiple y que opera generalmente como un minucioso control de lectura.

Con esta estructura, una de las fortalezas de la obra es la facultad de guiar al lector a través de escritos breves sobre temas importantes del derecho romano, ofreciéndole preguntas puntuales para evaluar su comprensión. Otra de las fortalezas del libro es su fuerte énfasis en los textos romanos originales, que irrigan el texto permanentemente. De hecho, los ejercicios finales del libro les piden a los lectores identificar, en una lista, los epígrafes correspondientes a una serie de textos jurídicos romanos; es, claramente, una manera de invitar a los lectores a leer el material primario y resumir su contenido. El grado de participación de los lectores de esta *Iniciación* es, pues, mucho mayor que en los manuales tradicionales, lo que constituye un logro valioso.

2. Alejandrino Fernández Barreiro y Ramón Rodríguez Montero, *Cuestiones y casos prácticos de derecho romano*. Valencia: Tirant Lo Blanch (1995), 133 páginas.

No obstante la generalidad del título, y a pesar de que termina con referencias breves a otros cuerpos de derecho, este es un libro sobre el derecho romano de las obligaciones. El libro se divide en dos grandes secciones: la primera se llama “Jurisprudencia: derecho de obligaciones,” y la segunda, “Cuestiones.”

En la primera sección, que ocupa casi toda la obra, encontramos cinco capítulos, cada uno correspondiente a un tema general del derecho de las obligaciones. Los capítulos están divididos en casos (60 en todo el libro), y cada caso explora un asunto o problema. Así, el tercer capítulo se titula “Negocios Atípicos: tipificación de nuevas figuras causales,” y el caso 38, incluido en ese capítulo, se identifica como “Incumplimiento de convenio de permuta.” Los casos tienden a ajustarse a un mismo patrón. Empezamos leyendo la descripción de un problema; uno de ellos, tal vez el más breve del libro, dice: “Cayo pidió a Ticio una cantidad de dinero en préstamo. No disponiendo Ticio de la suma solicitada por Cayo, le entregó un lingote de oro para que lo vendiera y se quedase en concepto de préstamo con el dinero obtenido” (p. 19). A la descripción le siguen tres elementos: citas de algunos textos jurídicos romanos que son útiles para abordar el problema, una o más preguntas abiertas, y una bibliografía mínima sobre el problema tratado.

La segunda sección es más breve, y recoge un total de quinientas preguntas abiertas sobre diferentes ramas del derecho romano, desde “Conceptos generales” en la primera división hasta “Derecho de sucesiones” en la sexta y última. En esta sección encontramos, por ejemplo, las siguientes preguntas: “¿Qué diferencias presenta el régimen de representación directa e indirecta en los actos negociales?” (No. 19), “¿Entre quiénes existe parentesco de afinidad?” (No. 105), y “¿Qué pactos específicos pueden añadirse al contrato de compraventa?” (No. 335).

El texto no incluye comentarios de los autores sobre los problemas, respuestas, u otro material de apoyo. Su principal virtud reside en confrontar problemas fácticos detallados y completos con textos

jurídicos originales; el proceso está mediado por preguntas que buscan subrayar los elementos relevantes. Un estudiante haría mal en limitar su estudio del derecho de las obligaciones a este texto, pero haría bien en usarlo para enriquecer y complementar su aprendizaje.

3. Enrique Gómez Royo (coordinador y coautor), Lucía Bernad Segarra, Gabriel Buigues Oliver, José María Espinosa Isach, y Amparo Montañana Casaní, *Prácticas de derecho romano*. Valencia: Tirant Lo Blanch (2002), 166 páginas.

Este libro resulta del esfuerzo de sus autores, profesores de Derecho Romano, por enseñar los conceptos jurídicos romanos de manera “lúdica y didáctica” (p. 13). El texto está dividido en cuatro partes principales: material introductorio, casos de derechos reales, casos de obligaciones, y casos de derecho hereditario.

El material introductorio consta de dos secciones breves: por un lado, consideraciones sobre la formación de la ciencia jurídica en Roma, y, por otro, textos primarios sobre la organización política y jurídica. En la primera de estas secciones, los autores describen rasgos generales de las distintas fases del desarrollo jurídico romano, desde el Colegio de los Pontífices hasta el derecho justinianeo.

Los casos responden a una misma estructura: los hechos están normalmente recogidos en un párrafo conciso, al que le sigue una serie de diez preguntas en promedio. Una particularidad de la narración de los hechos es que, a diferencia de los problemas recogidos en *Cuestiones y casos prácticos de derecho romano* y otros textos, los casos no siempre se desarrollan en la Roma histórica: entre otros ejemplos, los casos 2 y 35 hablan de euros y el caso 55 de una persona motorizada. A lo largo del libro, las primeras tres preguntas son: qué personas intervienen en el caso y qué función desempeñan; qué instituciones jurídicas aparecen; y cuál es el *quid iuris*, o cuestión jurídica básica del caso. La última de las cuestiones tiende a requerir la opinión jurídica del estudiante sobre el problema. Muchas de las

demás preguntas son conceptuales, como las siguientes: “Concepto de servidumbre y clasificaciones” (p. 63), y “Concepto de hurto en Roma según las distintas épocas” (p. 120).

La generalidad y el contenido conceptual de las preguntas ponen en evidencia un inconveniente del texto: las preguntas estrictamente conceptuales pueden sobrevivir por fuera del marco de un caso, y es dentro de este marco que esperaríamos que la enseñanza casuística se inscribiera. No obstante, el libro constituye un importante esfuerzo por acercar los problemas jurídicos del derecho romano a sus estudiantes modernos. Al no incluir respuestas, y al optar por una buena cantidad de preguntas de respuestas largas y detalladas, el libro supone el apoyo constante del instructor. Usado así, como un punto de partida para discusiones en clase y como fuente de talleres, *Prácticas de derecho romano* cumple a cabalidad su compromiso de *ludere discendo* y *discere ludendo*.

4. Bruce W Frier, *A Casebook on the Roman Law of Delict*. Atlanta: Scholars Press (1989), 267 páginas.

Este libro constituye una excelente incursión en el derecho romano de la responsabilidad civil, y en particular de los delitos civiles, a partir de textos romanos originales. El libro está dividido en siete capítulos, desde la redacción de la Ley Aquilia (capítulo 1º) hasta los cuasidelitos (capítulo 7º). Cada uno de ellos está subdividido en partes, que a su vez se fraccionan en secciones. Por ejemplo, el capítulo sobre “Otros delitos mayores” (capítulo 5º), tiene dos partes: *furtum* e *iniuria*. Los autores introducen muchas de las partes con una o dos páginas sobre los principales conceptos y problemas involucrados. Así, la introducción a la parte B (“Los estándares del cuidado: Culpa y dolo”) del capítulo 2º (“Los elementos de la responsabilidad aquiliana”) reseña la diferencia entre culpa y dolo, y explora las asociaciones entre los criterios objetivos y subjetivos de la culpa, por un lado, y las finalidades punitiva o compensatoria de la sanción, por otro.

El libro recoge un total de 171 casos, los verdaderos protagonistas de la obra. El planteamiento de los casos es relativamente uniforme: encontramos un texto primario, en latín, seguido de su traducción al inglés. En muchas oportunidades, a la traducción le sigue una formulación del cuestionamiento que se hace el texto, redactado como un problema hipotético: por ejemplo, el Caso 11, llamado “Golpear monedas sujetas en una mano,” abre con una cita de Ulpiano (*Digesto* 9.2.27.21), y contiene el siguiente problema hipotético: “Ticio golpea mi mano, y hace caer al fondo del río Tíber las monedas que yo guardaba en ella. Los esfuerzos por recuperarlas fracasan. ¿Qué acción puedo interponer?” (p. 20). El caso concluye con una serie de preguntas, de contenido distinto: algunas buscan interpretaciones concretas del texto primario, otras estimulan la discusión sobre situaciones análogas, y otras invitan a los lectores a reflexionar sobre los problemas sociales, morales, y políticos implícitos en las decisiones jurídicas.

El texto se complementa con breves biografías de los principales juristas, un glosario de selectos términos jurídicos romanos, y una bibliografía. No incluye respuestas, aunque algunas de las preguntas, especialmente las más generales, se responden a sí mismas.

Con esta combinación de material moderno y antiguo, el *Casebook* es una aproximación muy organizada y completa al derecho delictual romano. El libro motivará a los estudiantes a pensar un problema desde ópticas distintas, y será un excelente mapa de navegación a través del denso mundo de las fuentes primarias romanas. No obstante, el uso verdaderamente efectivo del libro requerirá de la presencia activa de un experto, que complemente las discusiones puntuales con una visión más amplia de las instituciones jurídicas romanas. Aunque incluir respuestas hubiera alargado la obra, contribuiría enormemente a que el libro pudiera ser utilizado de manera directa por lectores dedicados. La variedad y el grado de elaboración de las preguntas son encomiables.

5. Bruce W. Frier y Thomas A. J. McGinn, *A Casebook on Roman Family Law*. Oxford: Oxford University Press (2004), 506 páginas.

En esta obra, los autores aplican todas las virtudes del previo *Casebook* a una rama del derecho distinta: el derecho de familia. La sensación de continuidad entre ambos textos es notoria y se refleja, por ejemplo, en el hecho de que el prefacio de ambos sea casi idéntico. También en este *Casebook* los capítulos se dividen en partes, y las partes en secciones, pero recogen un total de 235 casos. Los capítulos son cinco: Conceptos básicos, Matrimonio, *Patria potestas*, Sucesión, y La tutela y el estatus de los niños y las mujeres. Un capítulo largo, como el de matrimonio, se divide en cuatro partes: Contraer matrimonio, Otros aspectos del proceso de matrimonio (los espousales y la dote), El régimen matrimonial, y El fin del matrimonio. El libro es, pues, completo en su tratamiento del derecho de familia.

Los casos conservan la misma estructura señalada con respecto al *Casebook* anterior. Sin embargo, las situaciones hipotéticas hacen menor presencia en esta obra, y muchas de las preguntas operan como puntos de discusión o de análisis. Por ejemplo, la tercera pregunta sobre el Caso 75 (“Divorcio Libre”) dice: “A pesar de que ambas partes gozan de poder casi irrestricto para divorciarse, la noción de culpa no estaba ausente en el derecho romano. Una parte que repudia sin causa un matrimonio, o que proporciona una causa justa de divorcio para la otra parte, puede perder derechos valiosos con respecto a la dote; ver Caso 83” (p. 160).

Este cambio de énfasis en la orientación de las preguntas de hecho contribuye a que una persona pueda sentarse a leer el libro por fuera de las discusiones dirigidas de un salón de clase. En este sentido, este *Casebook* constituye una valiosa herramienta para estudiar el derecho de familia romano, tanto en clase como en la casa. Además de ser, de nuevo, un buen mapa de los principales textos primarios sobre el derecho de familia, este *Casebook* también incluye los anexos que encontramos en la obra anterior. En general, ambos *Casebooks*

son importantes apoyos a la labor docente en las materias para las cuales fueron creados, y acercan a los lectores de manera eficaz a los textos romanos originales.

6. Juan Miquel, *Quaestiones: docencia del derecho a través del casuismo romano*. Barcelona: Ariel (1985), 201 páginas.

El libro de Juan Miquel es verdaderamente *sui generis*, por lo cual reservé su descripción para el final. Es importante empezar por aclarar su alcance: a pesar de que el subtítulo dice “Docencia del Derecho,” y no “Docencia del Derecho Romano,” *Quaestiones* es un libro que aborda el Derecho romano, y no el Derecho en general, desde el casuismo. Además, el texto se concentra en el derecho romano de los derechos reales, y no, por ejemplo, en el derecho penal o en el derecho de familia.

El libro recoge un total de 131 preguntas, organizadas en 38 casos que gozan de cierta unidad temática. Por ejemplo, el caso XI se titula “Venta de un fundo ajeno,” y el XX “Usucapión de cosa inmueble”; otras denominaciones son menos conceptuales, como la del caso XXIII: “El esclavo mentiroso.” Los lectores deben empezar por estudiar los casos; la mayoría de ellos son bastante breves, como el caso XVIII: “Ticio vende y entrega un fundo itálico de la dote de su mujer Ticia, sin el consentimiento de ésta, a Cayo” (p. 19). A las descripciones les siguen una o más preguntas de selección múltiple, cada una con cuatro opciones de respuestas. El autor recomienda intentar responder las preguntas primero, y luego consultar en el anexo los textos primarios de los cuales los casos del libro fueron extraídos. Una particularidad de los casos de *Quaestiones*, que explica en parte la brevedad de los relatos, es el hecho de que los problemas son tomados y adaptados de las fuentes primarias.

La mayor virtud del libro consiste en el análisis detallado que hace el autor de las preguntas: de hecho, todas las opciones de respuestas reciben algún comentario del autor en las 132 páginas de

“Respuestas” que acompañan las 38 páginas de “Preguntas.” Subrayo que no existe un comentario para cada pregunta, sino para cada *opción de respuesta*, de tal manera que se traba un diálogo permanente entre las decisiones del lector y el material preparado por el autor. Miquel explica que con este diseño buscaba conciliar la masificación de la educación con la necesidad de preservar su individualización, a través de lo que identifica como el “sistema de programación ramificada” (p. v). El lenguaje de las respuestas no siempre es el más cordial; por ejemplo, el lector que escoja la peor alternativa a la segunda pregunta del libro encontrará al autor diciéndole: “Desde luego, no podía usted elegir respuesta peor” (p. 49). No obstante, el grado de atención y cuidado de las respuestas es excelente, y resulta valioso leer los comentarios del autor a las distintas opciones para estudiar su forma de razonar ante los diversos problemas de derechos reales. El libro debe ser leído en conjunto con un manual, como lo afirma el autor en varias oportunidades (“vea [...] en cualquier manual la excepción del secuestrario” [p. 91], por ejemplo). Usado así, como un complemento al estudio en los manuales de derecho romano, *Quaestiones* es una herramienta de utilidad y dinamismo sobresalientes. Merece una mención de honor, además, por ser el único de los textos aquí destacados que incluye una sección importante de respuestas; es, por esa razón, el que más minuciosamente interactúa con los lectores y supera la estructura tradicional de los manuales.

Compromiso pedagógico del libro

La próxima sección de esta introducción ofrecerá un perfil del contenido de *Práctica de derecho romano*, diferenciándolo de las obras reseñadas en la sección anterior. En la presente parte, y de manera breve, busco hacer explícito un elemento al que he aludido anteriormente: me referí a él al inicio, al decir que una de las pasiones que alimenta este trabajo es la pasión por la docencia; asimismo, me referí a él cuando destacué “el protagonismo de los casos en el desarrollo de

los conceptos.” El elemento que busco explicitar ahora, y que podría entenderse como el trasfondo teórico de la obra, es la importancia del casuismo en la formación jurídica.

Una observación recurrente en los textos que discuten la formación de los abogados contemporáneos es que muchos estudiantes no encuentran en las universidades la preparación adecuada para la práctica profesional. Esta crítica es notoria en una obra reciente que recoge ensayos de académicos de distintos países latinoamericanos, y por lo tanto ofrece una mirada relevante para la región: la obra se llama *La formación jurídica en América Latina*, publicada en 2006.⁶

En la “Introducción,” Rogelio Pérez Perdomo explica cómo en el siglo XIX las escuelas jurídicas de América Latina abandonaron el énfasis en la argumentación, propio de la Edad Media, y “se pasó a la explicación del profesor (o clase magistral) que resultaba más apropiada para transmitir información sobre reglas y principios jurídicos. El eje fue enseñar las reglas del derecho nacional o patrio” (2006: 21). La educación jurídica en Estados Unidos, en cambio, asumió otra dirección. A pesar de ser un sistema jurídico notablemente estadual, la educación en ese país no se limita a la legislación de un solo Estado:

El entrenamiento consistió en cómo plantearse los problemas, en saber buscar las reglas y principios que son aplicables y cómo manejarse para resolver el problema. La clase magistral no se apoderó del salón de clase. Cuando en la década de 1970 los latinoamericanos comenzaron a abogar por la educación interdisciplinaria y por métodos distintos a la clase del profesor, se los acusó de querer importar los métodos propios de Estados Unidos, ajenos a nuestra tradición romanista. Los acusadores ciertamente no conocían la historia de la educación jurídica en América Latina. Se amparaban en una tradición sin sospechar siquiera que ésta era muy reciente (2006: 21).

⁶ Rogelio Pérez Perdomo y Julia Rodríguez Torres, Eds. *La formación jurídica en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2006).

Un resultado de la variante que asumieron las escuelas de Derecho latinoamericanas fue crear, precisamente, la discrepancia entre preparación y práctica profesional, ya anotada. En la misma Introducción, Rogelio Pérez Perdomo describe el problema así: “En definitiva una formación estrechamente nacional y el énfasis en el conocimiento de reglas y principios (y el descuido de las destrezas y cualidades) han causado dificultades en una época que exige más variedad e interdisciplinariedad en el conocimiento, destrezas afinadas y sólidas cualidades éticas” (2006: 23). El modelo prevaleciente en las universidades es, como lo dice el colombiano Germán Silva García en su aporte a aquel libro, el “modelo de enseñanza-aprendizaje pasivo” (2006: 91). Carlos Alberto Lista también subraya la pasividad de los estudiantes al decir lo siguiente sobre la educación jurídica en Argentina: “El complemento exacto del modelo magistral de docente es el alumno pasivo. Ante la centralidad del profesor, los alumnos asumen una actitud de escucha absoluta” (2006: 257). María Inés Bergoglio refuerza las conclusiones de Lista sobre Argentina, afirmando: “El discurso pedagógico se centra en los componentes informativos. Los profesores privilegian los objetivos de carácter cognitivo. La transmisión de conocimientos es el eje central de las actividades docentes; la clase magistral, en la que el profesor es el principal protagonista, constituye la modalidad pedagógica prevaleciente, una modalidad que habitualmente no cuestionan ni los alumnos ni los docentes” (2006: 120). Por último, Gorki Gonzales Mantilla, comentando el caso peruano en la misma obra, presenta un diagnóstico semejante:

la enseñanza del derecho equivalía al estudio de las leyes y de los códigos, en función de una teoría y de un método de interpretación propios que buscaban afinar los desniveles del engranaje para que el sistema mantuviera su lógica coherencia. Se propugnaba, así, una dimensión formalista y cerrada del derecho, que, en el ámbito de la enseñanza, privilegiaba la clase expositiva, con profesores que dictaban y con alumnos que repetían de memoria la información recibida (2006: 200).

El escenario de un profesor que en sus monólogos magistrales transmite conocimientos unívocos y formales parece ser difundido, y atenta de manera preocupante contra la formación de competencias realmente útiles en los estudiantes de Derecho. Los correctivos propuestos incluyen el casuismo, como vemos en este resumen de algunas de las reformas acometidas por las escuelas de la región, esbozado por Pérez Perdomo en su “Introducción”: “educación interdisciplinaria, centrada en problemas y en los estudiantes, predominio de la clase con participación activa de los estudiantes, importancia de la clínica jurídica, la negociación y otras actividades dirigidas a ‘aprender a hacer’” (2006: 24).

Otros autores dentro del mismo libro confirman el anhelado énfasis en el casuismo. Hoy en día, uno de los baluartes de la reforma que adelanta la Universidad Católica del Perú consiste en la “necesidad de emplear el método activo en todos los cursos obligatorios, con discusión de casos,” como lo señala Gorki Gonzales Mantilla (2006: 208). Por su parte, María Inés Bergoglio añade esta observación sobre la situación en Argentina: “La concentración en los aspectos teóricos, la insuficiencia de la formación que se brinda en cuestiones prácticas, son déficits importantes de la enseñanza, reconocidos tanto por alumnos como por docentes [...]. La enseñanza de las normas no se acompaña en la medida suficiente del análisis de casos, de la resolución simulada de problemas profesionales” (2006: 121). Termino con algunos comentarios que hizo Ana Laura Magaloni acerca de México en la obra citada. La propuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) sobre la enseñanza jurídica en México, que comenta Magaloni en su ensayo, propone desarrollar habilidades y destrezas a través del estudio de casos. “El alumno debe aprender a utilizar sus conocimientos acerca del sistema jurídico,” dice la autora,

[...] para construir soluciones a problemas concretos. El estudio de las materias de derecho sustantivo a través del método de casos es una de las maneras de alcanzar este objetivo. [...] El método de ca-

sos es una forma de adquirir conocimientos jurídicos sólidos, pues necesariamente la solución a cualquier problema requiere de conocer, mas no memorizar el material normativo y la doctrina. Pero además de conocimientos, el método de casos estimula el desarrollo de otras habilidades analíticas muy importantes para el ejercicio profesional. Por ejemplo, identificar las cuestiones jurídicas relevantes en un conflicto, identificar los hechos relevantes, organizar y sistematizar información dispersa y voluminosa, diseccionar los aspectos de un conflicto, entre otras (2006: 298).

Práctica de derecho romano pretende inscribirse dentro de esta búsqueda por un rol más acentuado de los casos como parte del entrenamiento jurídico. Una buena razón para participar en este esfuerzo la había señalado anteriormente: acercarse al Derecho por vía del casuismo es un método de estudio más fiel al que empleaban los juristas clásicos romanos. Por ejemplo, de la jurisprudencia laica de fines de la República, Agudo Ruiz destaca su “eminente carácter pragmático y casuista” (1999: 32). Hans Julius Wolff, a su vez, dice que las “actividades más teóricas (tales como la discusión de asuntos jurídicos con otros juristas y con un público joven) [...] estaban dominadas por el interés práctico en descubrir la decisión correcta para la situación concreta más que por un interés en definir y analizar los conceptos doctrinales” (1951: 104; traducción libre). Muchos otros textos contemporáneos corroboran estas apreciaciones sobre la construcción casuista del derecho clásico, y el *Digesto* da fiel testimonio de esa textura dialogada.

Otra buena razón para apoyar el casuismo es que el estudio de casos se asemeja más a las labores de un abogado que la mera enunciación de reglas de derecho positivo. En efecto, una habilidad muy útil para cualquier jurista es la calificación de los hechos en términos de las instituciones jurídicas. Por ejemplo, Gumesindo Padilla defiende del derecho romano la formación del “criterio jurídico del alumno”; dice que “debemos enseñar un Derecho que reporte al

alumno beneficios prácticos inmediatos y mediatos, para el curso de su carrera y a lo largo de su vida profesional, lo que se consigue con el análisis de la vasta casuística que las fuentes proporcionan” (2004: xv). En *Práctica* he intentado fortalecer este aspecto del derecho romano. Sus reglas son importantes en sí mismas, como parte del bagaje cultural del pasado, pero la manera de acercarse a ellas, a través de casos y no de recitaciones de definiciones, las vuelve más cercanas a las competencias que deben perfeccionar los juristas. El presente libro, un complemento metodológico a las reglas indicadas en manuales, apuesta por la formación de abogados en habilidades más relevantes para el mundo contemporáneo. Así el texto ofrece una sencilla contribución a los esfuerzos de reforma que están emprendiendo las escuelas jurídicas de América Latina.

Qué contiene el libro

Hemos visto seis obras que enseñan el derecho romano desde la práctica; pasemos ahora al contenido de este texto, cuyas diferencias con los libros reseñados se tornará aparente.

Los lectores de *Práctica de derecho romano* encontrarán cuatro tipos de material. Primero, verán material explicativo. Con este rótulo me refiero a guías, tablas, traducciones, y listados que pretenden acompañar, complementar, y ambientar la lectura de un manual. Por ejemplo, una persona estudiando las fuentes del derecho romano podrá dirigirse a la sección 1.5 de este libro para encontrar traducciones de documentos jurídicos reales, incluyendo la significativa Ley de Citas, o a la sección 6.1 para consultar una traducción de la Ley de las Doce Tablas. A pesar de su valor, estos no son anexos frecuentes en los manuales tradicionales. Igualmente, *Práctica* ofrece esquemas que organizan algunas de las reglas sobre los temas cubiertos en el libro. Los esquemas de los efectos del matrimonio civil (2.4.5) y de la indemnización en casos de accesión (3.4.4) se cuentan entre los más complejos del libro. No obstante, ellos resultarán autoexplicativos

para quienes estén leyendo sobre estos temas, y facilitarán la resolución de problemas. No todos los esquemas son del mismo tipo (podría pensarse, por ejemplo, en que todos fueran mapas conceptuales), pero los lectores descubrirán que la naturaleza del diagrama se corresponde con la del tema. Como complemento didáctico, muchos de los esquemas que aparecen completos en el cuerpo del libro están reproducidos en blanco en un anexo (6.2). Esto les permite a los profesores distribuirlos en clase, y también les permite a los estudiantes completarlos por su cuenta para poner a prueba sus conocimientos sobre un tema.

El segundo tipo de material consiste en preguntas de selección múltiple. Con muy pocas excepciones, las preguntas de este estilo están acompañadas por cinco opciones, de las cuales los estudiantes deberán escoger la mejor. Ninguna de ellas es una pregunta conceptual pura, del estilo de “El usufructo es...,” pero no es cierto que la totalidad esté basada en casos concretos. Todas han sido sometidas a exhaustivas revisiones, con el fin de comprobar que haya una respuesta única. Puedo garantizar que el esfuerzo ha sido riguroso, y me gustaría poder garantizar que las preguntas están libres de las imprecisiones o ambigüedades que se presten para múltiples respuestas. Les agradezco a los lectores, anticipadamente, por su ayuda en este proceso de depuración, y por su tolerancia con las posibles manifestaciones de que el proceso permanece inconcluso.

El tercer tipo de material es el que llamo “ejercicios.” Aquí las preguntas no siguen el patrón de cinco opciones y una respuesta única. De hecho, los ejercicios son tan variados que no me atrevería a indicar un solo modelo al que todos se conforman. Cada uno, espero, tiene suficientes indicaciones sobre cómo resolverlo. Los casos concretos son los máximos protagonistas en estos ejercicios, y casi todos están dirigidos hacia uno o más temas específicos.

El cuarto tipo de material comprende las “evaluaciones.” Las evaluaciones son variadas, como los ejercicios, pero, a diferencia de ellos, abarcan un espectro de temas más amplio.

Finalmente, el quinto tipo de material son las respuestas. A las preguntas que están marcadas con un asterisco (*), los lectores encontrarán una respuesta en el capítulo quinto. Las respuestas varían en largo, oscilando desde discusiones detalladas que explican por qué una respuesta es correcta, hasta sencillas afirmaciones de las respuestas. Este capítulo será de particular utilidad para los estudiantes, de tal manera que puedan usar *Práctica* como una herramienta de autoevaluación. No incluí una respuesta a todas las preguntas, para que un profesor pueda usar el material del libro con sus alumnos, libre del temor de que ellos tomarán el atajo de consultar la respuesta sin confrontar la pregunta. No obstante, tengo todas las respuestas, que compartiré con los profesores que las soliciten. Destaco la inclusión de las respuestas como uno de los rasgos específicos de *Práctica* que lo distinguen de algunas de las obras reseñadas en la Introducción, y que pretenden integrarlo plenamente con la labor de enseñanza del derecho romano.

Direcciones puntuales

Termino la introducción con algunas indicaciones para tener en cuenta al resolver las preguntas de este libro:

- Todas las personas son ciudadanos *sui juris* a menos de que el caso indique lo contrario.
- Entiendan la pubertad según la definición proculeyana: los hombres son púberes a los 14 años, las mujeres a los 12.
- Para resolver las preguntas no supongan cambios de condición que el caso no indique.
- Si la respuesta a una pregunta es “Ninguna,” o “Nadie,” marquen el espacio con una X.

Federico Escobar C.
federicoescobarcordoba@gmail.com